

----- **NÚMERO: 039 (TREINTA Y NUEVE) BIS.**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintisiete de febrero del dos mil veintitrés.**-----

----- **V I S T O** para resolver de nueva cuenta el Toca número \*\*\*\*\* , relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la resolución de fecha \*\*\*\*\* , dictada en el \*\*\*\*\* tramitado dentro del expediente número \*\*\*\*\* , correspondiente al \*\*\*\*\* , promovido por el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas y; vista también la ejecutoria del Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, pronunciada el \*\*\*\*\* , dentro del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* que concedió la protección de la justicia federal a la quejosa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

----- **RESULTANDO:** -----

----- **PRIMERO.-** La resolución impugnada por medio del recurso de apelación a que el presente Toca se refiere es de fecha \*\*\*\*\* , cuyos puntos



Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedó el asunto en estado de dictarse la resolución correspondiente, la cual, con fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, dictó la resolución número 039 (TREINTA Y NUEVE), la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*...PRIMERO.- Han resultado el primero y segundo fundados, y de estudio innecesario el tercero de los conceptos de agravio expresados por la parte actora, contra la resolución de fecha \*\*\*\*\* dictada en el \*\*\*\*\* tramitado dentro del expediente número \*\*\*\*\* correspondiente al \*\*\*\*\* promovido por el \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* contra de \*\*\*\*\* ante ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, cuya parte conducente se transcribe en el resultando primero del presente fallo; **SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve; **TERCERO.-** Se declara que no ha procedido el Incidente de Regulación de Gastos y Costas promovido por \*\*\*\*\* en contra del \*\*\*\*\* DEL ESTADO, dentro del expediente \*\*\*\*\* correspondiente al \*\*\*\*\* promovido por la última de las mencionadas en contra de aquélla; **CUARTO.-** Con testimonio de la presente, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido; **Notifíquese personalmente.-***

----- **TERCERO.-** En desacuerdo con el fallo pronunciado por esta Alzada, \*\*\*\*\* promovió demanda de garantías en la vía indirecta, de la que conoció el Juzgado

Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, mismo que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

----- **PRIMERO.-** El Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de amparo indirecto, lo hizo en los términos del considerando sexto del mencionado fallo protector, cuya parte conducente se transcribe a continuación:--

*...SEXTO. Son sustancialmente fundados los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, aunque para considerarlos así, este juzgado suple la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.*

*Lo anterior es así, toda vez que este órgano jurisdiccional advierte una violación que ha dejado sin defensa a la parte quejosa.*

*Sirve de apoyo lo anterior, la siguiente tesis:  
Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
Registro digital: 2021518. Instancia: Primera Sala  
Décima Época. Materias (s): Constitucional, Civil,  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la  
Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I,  
Página 654. Tipo: Aislada*

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU PROCEDENCIA ÚNICAMENTE ANTE VIOLACIONES EVIDENTES DE LA LEY QUE HAYAN DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO, NO VIOLA EN DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. (se transcribe)**

*En ese sentido, par una mejor comprensión del asunto, se procede a citar los antecedentes más relevantes que dieron origen al acto reclamado, los cuales derivan de las constancias remitidas por la Sala responsable al rendir su informe justificado...*

***Determinación anterior que constituye el acto reclamado.***

*Ahora bien, para efectos del presente juicio de amparo, es necesario precisar lo señalado en los artículos 127, 128, 138, 140 y 141 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen lo siguiente:*

***“ARTICULO 127.- (SE TRANSCRIBE)”***

***“ARTICULO 128.- (SE TRANSCRIBE)”***

***“ARTICULO 138.- (SE TRANSCRIBE)”***

***“ARTICULO 140.- (SE TRANSCRIBE)”***

***“ARTICULO 141.- (SE TRANSCRIBE)”***

*De los mencionados artículos se advierte que, en el Estado de Tamaulipas, las costas judiciales son los gastos que se hacen para iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de los superfluos y de aquellos que la ley no reconoce por estar en contraposición a disposiciones expresas.*

*En las costas están comprendidos los honorarios; pero estos solo podrán cobrarse cuando intervengan como asesores o mandatarios, abogados con título legalmente expedido y debidamente registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas y en la Secretaría General de Gobierno; sustanciándose las costas judiciales en la vía incidental.*

*Así, en términos de lo establecido en los artículos transcritos con anterioridad, se considera que, como señalo la Sala Responsable, para resolver un incidente de gastos y costas judiciales en el Estado de Tamaulipas, es necesaria la exhibición de una planilla de liquidación, en la que se detalle la participación del asesor legal y se cuantifique dicha participación.*

*Esto, por que el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, si bien es cierto no refiere expresamente la obligación de presentar una “planilla” de liquidación, la prevé de*

*manera implícita, al entender así el significado de “regulación”, por tanto, la regulación de las costas implica que se midan o computen los gastos que se erogaron en el juicio, lo que conlleva a determinar qué actuaciones son las que habrán de considerarse para establecer su monto y a cuánto asciende el costo de cada una de ellas, lo que se efectúa mediante la presentación de la planilla de liquidación, que implica la enunciación por la parte actora incidentista de las promociones específicas realizadas por su abogado, a fin de que pueda verificarse que no sean superfluas.*

*De igual manera, el artículo 140 antes transcrito, establece como cobro máximo de gastos y costas el veinte por ciento del interés del asunto; por tanto, dicha disposición debe interpretarse en el sentido de que los gastos y costas judiciales, atienden a los trabajos realizados por el abogado y a los gastos erogados en el juicio.*

*Lo que lleva a considerar la necesidad de quien promueva el cobro de honorarios, especifique con claridad cuáles fueron los trabajos ejecutados que pretende cobrar.*

*Además, debe decirse que el artículo 141 dispone que los honorarios serán regulados conforme al arancel respectivo, si lo hubiere y si no existe arancel, y fueran impugnados se fijarán por peritos, nombrados por el Juez o tribunal que conozca del incidente.*

*De acuerdo con esta disposición legal, para resolver sobre honorarios profesionales, en primer término, se debe sujetar al arancel establecido.*

*Por arancel debe entenderse de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, como “lista de cantidades recaudadas”, es decir lista de precios.*

*Sin embargo, esta disposición legal no puede interpretarse de manera aislada, en el sentido de que solo cuando se impugnen los honorarios, estos serán fijados por un perito; pues aun y cuando no sean impugnados debe existir una planilla de liquidación, en la que se detallan con claridad las participaciones del abogado y se cuantifiquen.*

*Ello, debido a que el artículo 140 antes referido, otorga a los jueces y tribunales, la facultad de analizar de oficio este reclamo y reducirlo; y cuando el reclamo no consiste en una cantidad en dinero, pueden ordenar que peritos valúen los trabajos realizados.*

*En ese contexto, con independencia de que los honorarios se impugnen o no, de que se reclame una cantidad menor al veinte por ciento del negocio, y de que se reclame una cantidad en dinero; de la interpretación conjunta de los artículos transcritos se puede concluir, que quien promueva un incidente de gastos y costas, debe exhibir la planilla de liquidación en la que se detallen los trabajos realizados por el asesor legal, y con base en ellos se cuantifique su participación.*

*En efecto, al tomar en cuenta que los incidentes de liquidación tienen objetivo primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio natural, como en el caso concreto lo fue la relativa a costas judiciales, lo que es indispensable para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución; luego, si la finalidad del incidente de liquidación es que se determine concretamente la cantidad por la cual debe despacharse ejecución, resulta obvio que el juez, como director del proceso, es a quien corresponde moderarla, de ahí que resulte indispensable que lo haga a la luz del contenido de la planilla que deberá ser exhibida por la parte correspondiente.*

*Sirve de apoyo, por las consideraciones que la integran, la jurisprudencia siguiente:*

*“Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 197383. Instancia: Primera Sala  
Novena Época. Materias (s): Civil. Tesis: 1a./J. 35/97  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo VI, Noviembre de 1997, página 126 Tipo:  
Jurisprudencia.*

***PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA. (se transcribe)***

*En esas condiciones, con base en las anteriores consideraciones debe concluirse que, al promover un*

*incidente de gastos y costas judiciales, la parte vencedora debe exhibir una planilla de liquidación en la que se detalle la intervención del asesor legal y se cuantifiquen sus actuaciones, para que, el juez pueda pronunciarse respecto a la misma y la parte vencida tenga oportunidad de manifestar lo que en derecho corresponda.*

*Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, se considera que se deben suplir en su deficiencia los conceptos de violación hechos valer por la quejosa, toda vez que se advierte una violación que ha dejado sin defensa a la parte quejosa, lo que ocasiona conceder el amparo solicitado.*

*Ciertamente, de un análisis integral tanto del acto reclamado como de sus antecedentes, se advierte que el juez de primer grado al constatar que aquella no formuló planilla de liquidación, previo a resolver la incidencia respectiva tuvo que prevenirla para que subsanara esa irregularidad.*

*Lo anterior, por que la falta de exhibición de la planilla al momento de pedir la ejecución, entraña la preclusión de ese derecho, por lo que no será posible presentarla con posterioridad, sino bajo una nueva petición de apertura del procedimiento de ejecución.*

*Los incidentes de gastos y costas son verdaderos y sumarísimos procedimientos, tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.*

*De manera que, si se pide la ejecución, pero no se exhibe la planilla, ante dicha omisión no podrá darse vista a la contraria, como tampoco el juez podrá resolver lo conducente, en cuanto a la precisión de las cantidades exactas a que esté obligado a satisfacer la parte vencida.*

*Lo que implica, que no tendrá más opción que la que desestimar el incidente de ejecución, por falta de los elementos necesarios para emitir su determinación.*

*Esto es, el agotamiento de un derecho procesal que no puede verse satisfecho en un tiempo posterior; o en otras*

*palabras, la sanción que se sigue al hecho de no exhibir la planilla en el momento prefijado en dicho concepto, es la preclusión.*

*La preclusión es una figura procesal que conlleva a la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, por virtud que se actualice cualquiera de estas tres condiciones: a) no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).*

*Lo que inclusive, encuentra sustento con la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, que considera desproporcional el desechamiento o la decisión de tener por no interpuesto un recurso o instancia ante la omisión de alguno de sus requisitos, si antes no existió una prevención que permitiera enmendar el error; esta misma solución se ajusta al principio de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, por razones que la forman, la jurisprudencia de voz:*

*“Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 165983. Instancia: Primera Sala  
Novena Época. Materias (s): Civil. Tesis: 1a./J. 77/2009  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 220 Tipo:  
Jurisprudencia.*

***INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SI NO EXHIBE LA PLANILLA CORRESPONDIENTE AL PROMOVER LA EJECUCIÓN, COMO LO DISPONE EN EL ARTÍCULO 1348 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PROCEDE APERCIBIR AL PROMOVENTE PARA QUE LO EXHIBA, SO PENA DE QUE PRECLUYA SU DERECHO DE PRESENTAR TAL DOCUMENTO. (se transcribe).***

*En ese sentido, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, para el efecto de que la Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria:*

1. Deje insubsistente la resolución de **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, dictada dentro del toca \*\*\*\*\* de su índice;**
2. En su lugar emita una nueva, en la que ordene que se reponga el procedimiento del incidente de gastos y costas, a fin de que la juez de primer grado requiera la planilla respectiva, y con base en ella resuelva lo que a su derecho corresponda.

...  
 ----- **SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, fracción II de la Ley de Amparo, esta Sala, a fin de cumplir con la ejecutoria concesoria de amparo, de la que se desprenden los razonamientos transcritos en el considerando anterior, deja insubsistente la resolución número 39 (treinta y nueve), emitida en los autos del presente toca, con fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, a través de la cual se revocó la resolución dictada en el Incidente de Regulación de Gastos y Costas pronunciada el \*\*\*\*\* , dentro del expediente \*\*\*\*\* , relativo al \*\*\*\*\* , promovido por el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa, Tamaulipas y, en su lugar, procede dictar este nuevo fallo, en acatamiento a la sentencia pronunciada por el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en la ejecutoria \*\*\*\*\* pronunciada el \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.-----

-----

----- **TERCERO.-** Esta Tercera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción I, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 fracción I, y 106 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y punto Primero del Acuerdo modificatorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.-----

----- **CUARTO.-** Los conceptos de agravio expresados por parte actora y apelante consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

*... **AGRAVIO PRIMERO:** Lo constituye el Considerando Segundo de la interlocutoria en virtud de que parte de una premisa inexistente, en la medida que para la procedencia del Incidente planteado, es necesario desarrollar Planilla de Liquidación, dado que el actor incidentista fue omiso en precisar las intervenciones que realizó dicho profesionista para llegar al fallo favorable; pues solo de ésta manera se podrá verificar los trabajos ejecutados en el procedimiento, lo que fue hecho valer por la parte actora al referir que fue omisa en describir que actos*

*procesales realizó el asesor legal para poder arribar a la conclusión de que efectivamente la reclamación económica es acorde a la defensa que realizó, lo cual considero que es suficiente para revocar la interlocutoria, toda vez que era de vital importancia que la señora \*\*\*\*\* se detallara cuáles fueron las intervenciones de su asesor legal para estar en posibilidades de proceder a su debida regulación, como así lo establece el artículo 140 del Código de procedimientos civiles en vigor en el estado, ya que esto solo es posible en base a los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el negocio, aunado a que de lo contrario se dejaría también en estado de indefensión a la parte obligada, de poder atacar las mismas, por consiguiente, si la parte que obtuvo sentencia favorable se limita a solicitar el pago del veinte por ciento del interés del negocio por concepto de costas sin regular los originados dentro del procedimiento del que resultó vencedor, entonces, es evidente que dicha planilla no se encuentra ajustada a las normas legales antes invocadas y, por ende, no debió ser aprobada la liquidación.*

*Se destaca lo aquí relatado en virtud de que el Juez pristino fue omiso en atender estos argumentos al momento de resolver, ya que fueron puestos de manifiesto en el desahogo de vista que me fue concedido para tal efecto. En este sentido, omitir el estudio de los mismos por el juez de primera instancia, trascendió el resultado del fallo, lo que dio lugar a una sentencia incongruente en términos del artículo 113 del código adjetivo civil por lo que en debida reparación del agravio propuesto, deberá revocarse la sentencia impugnada.*

**AGRAVIO SEGUNDO:** *Se parte del Considerando Segundo de la interlocutoria impugnada, desde el punto de vista que el Juez A Quo suple la deficiencia en el planteamiento del escrito que apertura el Incidente de Gastos y Costas; pues, al margen de que el Juez apruebe el Incidente planteado reduciendo prudencialmente al 20% sobre la cantidad liquida en términos del artículo 140 de la Ley Instrumental Civil vigente en el Estado; éste, se extralimitó., debido a que no existe una base como lo es una Planilla de Liquidación, para determinar la cuantificación de costas a que quedó obligada la parte vencida, en este sentido, el Juez Primario debió analizar la existencia o no de la planilla referida en el escrito inicial del Incidente, en caso de advertir su existencia, debe analizar, examinar, precisar y*

*corregir las cantidades presentadas, condenando a las cantidades correctas, en caso de advertir su inexistencia tiene que declarar la improcedencia de la Incidencia de trato, soslayar lo anterior, significa una ilegalidad a todas luces, pues en la interlocutoria condena al pago de la cantidad*

*de*  
 §\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

*, sin fundar y motivar dicha condena, pues, no hay razón de ser; aplicar la reducción que establece el artículo 140 de la Ley Instrumental Civil vigente, máxime que de autos no se desprende si en realidad esa cantidad es la idónea por los actos jurídicos que el Asesor Legal desarrolló procesalmente, porque el actor incidentista omitió destacar concretamente cuales fueron esos actos procesales que su Asesor realizó durante el Juicio, de ahí que la tesis jurisprudencial resulta inaplicable para orientar el sentido de la resolución impugnada, incluso la misma se desprende que en todo momento debe existir una Planilla, como se ha venido dando noticia para poder condenar a la parte vencida.*

**AGRAVIO TERCERO:** *El cual parte de la ilegal condena en la interlocutoria impugnada al \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 (\*\*\*\*\*), para llegar a esa idea es necesario imponernos de lo acontecido en la discusión de la enmienda constitucional en la Cámara de Senadores del día treinta de diciembre de mil novecientos setenta y uno, en donde se alertó del acentuado déficit de vivienda que afectaba a más del cincuenta por ciento de la población asalariada; que el sistema financiero que alude la reforma sería dotado de una aportación mayor inicial del Gobierno Federal, para que entrara en operación de inmediato, y se integraría con las aportaciones del sector empresarial subsecuentes; con lo cual se pretendía tanto financiar a los asalariados para adquirir una vivienda o restaurar la suya, o financiar programas de construcción para mitigar la carencia de las mismas; y, particularmente, destacó que: "La creación de sistemas de financiamiento independientes es (sic) un instrumento metodológico excepcionalmente rico ( ... ) al financiarse íntegramente por este medio la vivienda de los trabajadores asalariados quedarán disponibles importantes recursos procedentes de otras fuentes, para ir cubriendo las necesidades de habitación de otros sectores de la población, igualmente urgido de lograr un hogar propio como patrimonio familiar"*

*Bajo ese contexto, el derrotero de la enmienda constitucional, al establecer un fondo para la vivienda de los trabajadores, un administrador cualificado del mismo y un sistema de financiamiento, se encuentra en línea de resolver el problema habitacional que aqueja a uno de los sectores mas gruesos de la población: la clase trabajadora (asalariados), particularmente, a los de menores ingresos, para que puedan acceder a una vivienda (cómoda e higiénica) en propiedad; facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los empresarios con respecto a sus trabajadores en materia habitacional; posibilitar un sistema de financiamiento fincado en la solidaridad social: a) permanente o perdurable (se extienda de una a otra generación); b) con carácter independiente y revolvente (fondeado inicialmente por el Estado, para el inmediato funcionamiento, y posteriormente, por las aportaciones patronales y los abonos de los trabajadores); c) apto para financiar integralmente la vivienda de los asalariados (otorgamiento de crédito al trabajador y los programas de construcción que revire el déficit cuantitativo de vivienda); d) que sea asequible para obtener un crédito para la adquisición de una casa, sin importar los ingresos percibidos; y e) que el crédito sea barato para quedar cubierto con los ingresos de los trabajadores.*

*Al respecto, la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal al asumir la Observación General número 4 (E/1991/23) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, relativa a la interpretación del artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoció que el derecho fundamental a una vivienda adecuada (digna y decorosa), implica que: a) se garantice a todas las personas; b) no debe interpretarse en forma restrictiva; c) se cubra un estándar mínimo de bienestar: infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como de riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir alimentos, un espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación, acceso al agua potable, electricidad y drenaje; y d) deben estar garantizado con mecanismos judiciales para reclamar el incumplimiento cuando las viviendas no sean adecuada o resulten insalubres.*

*Así, el diseño del sistema financiero propuesto debe ser permanente o perdurable (por tiempo indefinido, que se extienda de una a otra generación); independiente y revolvente (fondeado inicialmente por el Estado, para el inmediato funcionamiento, y posteriormente, por las aportaciones patronales y los abonos de los trabajadores). Así, la operatividad del fondo mediante la provisión inicial de recursos del Estado, no implicaría que se inyectaran recursos públicos en forma permanente y constante, ya que solamente respondía a acelerar la iniciación de sus operaciones. Por consiguiente, la suficiencia implica mantener la optimización del sistema financiero para permitir que en forma indefinida, el universo de beneficiarios pueda acceder a una vivienda adecuada.*

*En consonancia con la reforma constitucional, la Ley del INFONAVIT se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y dos. En ella se reprodujeron los postulados que inspiraron el diseño del programa de financiamiento para la vivienda de los trabajadores cuya incorporación refleja en lo que nos interesa:*

*El Instituto que represento es el ente que debía administrar el fondo; operar el sistema de financiamiento para que los trabajadores obtengan crédito barato y suficiente para la adquisición de viviendas cómodas e higiénicas; construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones; pago de pasivos por esos conceptos; coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones para que sean adquiridas en propiedad por trabajadores, entre otras.*

*Luego, la atención de los sectores de menores ingresos conforme al principio de solidaridad social en que descansa el sistema que, impone no excluir a los asalariados cuando reúnen las condiciones exigibles para los de su clase; Pone de relieve que se asumen riesgos que no corre la banca, al no calificar como sus destinatarios en la colocación de sus recursos*

*De lo destacado hasta aquí, tenemos que dado el carácter social que el Instituto vencido tiene, da lugar a que si mediante la resolución impugnada llegase a ejecutarse se estaría perjudicando en gran medida el patrimonio del Fondo de asistencia a la vivienda, conculcando con ello al interés social, entendiéndose con*

*ello un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad mexicana para el disfrute de la clase obrera de una vivienda digna y decorosa, pues, como se dijo en supralíneas el fondo se compone de créditos revolvente para la adquisición de vivienda, por lo tanto, ejecutar la resolución interlocutoria acarrearía dejar de incentivar créditos baratos a la vivienda de la clase trabajadora.*

*Por ello, mantener óptimamente los recursos del Fondo da lugar a un beneficio colectivo de acceso al derecho humano a la vivienda por medio de créditos que otorga mi mandante, pues, es la colectividad la mas interesada en que se cumplan los fines para los cuales fue creado mi representada, porque a esa colectividad es a quien le repercutiría la ejecución de la interlocutoria*

*En este contexto, también debe ponerse de manifiesto que el presente asunto debe atenderse de forma especial, puesto que tiene estrecha vinculación con el orden público, entendido como el conjunto de reglas en que reposa el bienestar común y ante las cuales ceden los derechos los particulares, porque interesan a la sociedad colectivamente más que a los ciudadanos aisladamente considerados. Funciona, además, como un límite por medio del cual se restringe la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos jurídicos válidos que tengan efectos dentro de un orden jurídico.*

*El carácter de orden público de las normas adjetivas o sustantivas se determina de acuerdo al objeto de cada disposición y a su naturaleza. En defecto de una disposición expresa que establezca que una norma es de orden público e irrenunciable, la determinación de si tiene ese carácter queda librada al criterio judicial y para llegar a ello, el Juez debe tener en cuenta dos elementos de juicio: el primero, la intervención del Estado, que sólo es de carácter subsidiario en la composición de los conflictos privados, el segundo que los principios que informan el concepto de orden público tienen su fuente en la Constitución General de la República y que, por consiguiente, se le viola cuando se desconocen algunas de las garantías que ella consagra, como en el caso a estudio es la inaccesibilidad al derecho humano a la vivienda por parte de la colectividad, por lo que deberá revocarse la interlocutoria en análisis.*

----- **QUINTO.-** Vistos los autos del presente caso y las alegaciones que anteceden, al margen de éstas, resulta necesario proceder, de oficio, a ordenar la reposición del procedimiento de Primera Instancia, en virtud de advertirse una violación procesal de carácter trascendental, ello por las razones que a continuación se enuncian.-----

----- Previo el análisis del asunto que nos ocupa, para una mejor comprensión del mismo, es conveniente destacar algunos antecedentes de la resolución incidental reclamada, que se derivan de las constancias remitidas por el Juez *A quo*:-----

----- 1.- Mediante escrito presentado el tres de julio de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* promovió incidente de cuantificación de gastos y costas en el juicio especial hipotecario \*\*\*\*\* radicado en el Juzgado Primero de Primera Instancia de los Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad de Reynosa.-----

----- 2.- Por auto de ocho de julio de dos mil diecinueve, el Juez *A quo* radicó la demanda y ordenó dar vista al \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\* para que manifestara lo que a su derecho conviniera.-----

---- 3.- Por escrito presentado el cinco de agosto de dos mil diecinueve, el \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*, por conducto de su representante, desahogó la vista conferida.----- ---- 4.- Por auto de ocho de

agosto de dos mil diecinueve, se tuvo al \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\* dando contestación al incidente de cuantificación de gastos y costas interpuesto en su contra.-----

----- 5.- Mediante acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, en términos del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, se designó como peritos en liquidación de gastos y costas judiciales a

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.-----

----- 6.- El \*\*\*\*\* , la Jueza *A quo* dictó la resolución que hoy se combate, declarando procedente el incidente de regulación de gastos y costas que nos ocupa, redujo de oficio el monto reclamado en términos de lo que dispone el artículo 140 de la Ley Adjetiva Civil, y fijó como costas a cargo del sentenciado \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* la cantidad de

§\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.-----

-----

----- 7.- Mediante escrito presentado el veintitrés de octubre de  
dos mil veinte, el \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*, por conducto de su representante, interpuso recurso de  
apelación contra la resolución anterior, mismo que se resolvió  
en fecha veintiocho de mayo de dos mil  
veintiuno.-----

----- Finalmente, en ejecutoria de amparo interpuesto por la  
quejosa \*\*\*\*\* de fecha

\*\*\*\*\* en

cumplimiento a los lineamientos ahí establecidos es que se  
emite la presente  
resolución.-----

----- Ahora bien, una vez analizados los autos del presente  
controvertido, es menester analizar lo que establecen los  
artículos 127, 128, 138, 140 y 141 del Código de  
Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, a saber:--

***ARTÍCULO 127.-** Las costas judiciales son los gastos que  
es necesario hacer para iniciar, tramitar o concluir un  
juicio, exclusión de los superfluos y de aquellos que la ley  
no reconoce por estar en contraposición a disposiciones  
expresas.*

***ARTÍCULO 128.-** Las costas comprenden los honorarios;  
pero sólo podrán cobrarse cuando intervengan como  
asesores o mandatarios, abogados con título legalmente  
expedido y debidamente registrado en el Supremo*

*Tribunal de Justicia del Estado, y en la Secretaría General de Gobierno. La condena en las costas procede de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo y en los demás casos que expresamente lo determine la ley.*

**ARTÍCULO 138.-** *Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado, y se substanciará el incidente con un escrito de cada una, resolviéndose dentro del tercer día. Contra esta decisión, procede la apelación en el efecto devolutivo.*

**ARTÍCULO 140.-** *Sean cuales fueren los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinte por ciento sobre el interés del mismo. Los jueces y tribunales deberán, de oficio, reducir al citado veinte por ciento la cantidad que importe la regulación, haciendo valuar por peritos las cosas u obligaciones reclamadas, si éstas no constituyeren una cantidad precisa en dinero.*

**ARTÍCULO 141.-** *Los honorarios serán regulados conforme al arancel respectivo, si lo hubiere. En caso contrario, y cuando fueren impugnados, se fijarán por peritos, nombrados por el juez o tribunal que conozca del incidente.*

----- De los artículos transcritos, se observa que, las costas judiciales son los gastos que se hacen para iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de los superfluos y de aquellos que la ley no reconoce por estar en contraposición a disposiciones expresas; que el concepto de costas comprende los honorarios de los abogados como aquellos gastos que tuvieron que erogarse para la prosecución del asunto, siempre que sea abogado titulado y debidamente registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas y en la Secretaría General de Gobierno; sustanciándose las costas judiciales en la vía incidental.-----

----- Asimismo, el arábigo 138 del código en cita, si bien, no refiere expresamente la obligación de presentar una “planilla” de liquidación, la prevé de manera implícita, al entender así el significado de “regulación”, por tanto, la regulación de las costas implica que se midan o computen los gastos que se erogan en el juicio, lo que conlleva a determinar qué actuaciones son las que habrán de considerarse para establecer su monto y a cuánto asciende el costo de cada una de ellas, lo que se efectúa mediante la presentación de la planilla de liquidación, que implica la enunciación por la parte actora incidentista de las promociones específicas realizadas por su abogado, a fin de que pueda verificarse que no sean superfluas.-

----- Asimismo, el artículo 140 referido líneas arriba, establece como cobro máximo de gastos y costas el 20% (veinte por ciento) del interés del asunto; por tanto, dicha disposición debe interpretarse en el sentido de que los gastos y costas judiciales atienden a los trabajos realizados por el abogado y a los gastos erogados en el juicio, otorgando facultad al Juez *A quo* de analizar de oficio este reclamo y reducirlo; y cuando el reclamo no consiste en una cantidad en dinero, pueden ordenar que peritos evalúen los trabajos realizados.-----

----- Tal y como lo dispone el diverso 141, respecto a que los honorarios serán regulados conforme al arancel respectivo, si lo hubiere y si no existe arancel, y fueran impugnados se fijarán

por peritos, nombrados por el Juez o tribunal que conozca del incidente.-----

----- En ese contexto, con independencia de que los honorarios se impugnen o no, de que se reclame una cantidad menor al veinte por ciento del negocio, y de que se reclame una cantidad en dinero; de la interpretación conjunta de los artículos transcritos se puede concluir, que quien promueva un incidente de gastos y costas, debe exhibir la planilla de liquidación en la que se detallen los trabajos realizados por el asesor legal, y con base en ellos se cuantifique su participación.-----

----- Por lo que, si la finalidad del incidente de liquidación es que se determine concretamente la cantidad por la cual debe despacharse ejecución, resulta obvio que el juez, como director del proceso, es a quien corresponde moderarla, de ahí que resulte indispensable que lo haga a la luz del contenido de la planilla que deberá ser exhibida por la parte correspondiente.----

----- Sirve de apoyo por las consideraciones que la integran, la jurisprudencia siguiente:-----

***PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA. Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la***

*responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.<sup>1</sup>*

----- En esa tesitura, de un análisis integral del asunto en cuestión y siguiendo puntualmente los lineamientos ordenados en la ejecutoria de amparo, se obtiene que, el Juez *A quo* al constatar que la parte promovente no formuló planilla de liquidación, previo a resolver la incidencia respectiva debió prevenirla para que subsanara esa irregularidad.-----

----- Ello, en razón de que, la falta de exhibición de la planilla al momento de pedir la ejecución, entraña la preclusión de ese derecho, por lo que no será posible presentarla con posterioridad, sino bajo una nueva petición de apertura del procedimiento de ejecución.-----

<sup>1</sup>Registro digital: 197383, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 35/97, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Noviembre de 1997, página 126, Tipo: Jurisprudencia

----- Lo anterior, encuentra sustento con la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional que considera desproporcional el desechamiento o la decisión de tener por no interpuesto un recurso o instancia ante la omisión de alguno de sus requisitos, si antes no existió una prevención que permitiera enmendar el error; esta misma solución se ajusta al principio de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución.-----

----- Sustenta el anterior argumento la jurisprudencia del siguiente tenor:-----

***INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SI NO SE EXHIBE LA PLANILLA CORRESPONDIENTE AL PROMOVER LA EJECUCIÓN, COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 1348 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PROCEDE APERCIBIR AL PROMOVENTE PARA QUE LO EXHIBA, SO PENA DE QUE PRECLUYA SU DERECHO DE PRESENTAR TAL DOCUMENTO.*** Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Ahora bien, del artículo 1348 del Código de Comercio se advierte que la presentación de la planilla de liquidación es condición necesaria para que inicie el procedimiento respectivo, y la oportunidad para que ello suceda se determina claramente en el propio precepto, al señalar que dicho documento debe presentarse al pedir la ejecución, lo cual obedece a la necesidad de dar vista a la parte contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga, y así permitir la sustanciación del procedimiento de ejecución con base en cantidades determinadas. En efecto, si se promueve la ejecución pero no se exhibe la planilla indicada, no sólo no puede darse vista a la contraria, sino que el juez no podrá resolver lo conducente en cuanto a la precisión de las cantidades exactas a que esté obligado a satisfacer el demandado,

*por lo que ante dicha eventualidad, el juzgador deberá desestimar el incidente de liquidación, por falta de los elementos necesarios para emitir su fallo. En ese sentido, se concluye que si no se presenta la planilla de liquidación en el momento preciso a que se refiere el citado artículo, es decir, al promover la ejecución, precluye el derecho de hacerlo, por falta de realización del acto necesario en el momento procesal oportuno. Sin que lo anterior sea óbice para que el vencedor pueda volver a solicitar la liquidación, mientras no haya concluido el término de la prescripción, pues su derecho para ello no se afecta por la preclusión, sino por la prescripción. Ahora bien, una vez establecida la necesidad de exhibir la planilla, so pena de que opere la preclusión, esta Sala estima que en atención a la severidad de semejante consecuencia, es menester que el juez, en uso de sus poderes de ordenar el proceso y sin que signifique desequilibrarlo a favor de ninguna de las partes sino tan sólo el de proveer adecuadamente para el eficaz y pronto desarrollo del procedimiento de ejecución, prevenga al promovente de la ejecución a que exhiba la planilla, por el término genérico de tres días previsto en el artículo 1079, fracción III, del Código de Comercio, bajo el apercibimiento de que de no cumplir se tendrá por precluido su derecho a exhibir el documento en cuestión.<sup>2</sup>*

----- En tales circunstancias, se procede a resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que en atención a la severidad de semejante consecuencia en la que puede precluir el derecho, esta autoridad ordena reponer el procedimiento, a fin de que el Juez *A quo* prevenga a la promovente del incidente, requiriéndole la planilla respectiva y con base en ella resuelva lo que en derecho corresponda.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad y 77, fracción II, de la

<sup>2</sup>Registro digital: 165983, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 77/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 220, Tipo: Jurisprudencia

Ley de Amparo, en acatamiento a lo ordenado por el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se:-----

----- **R E S U E L V E :** -----

----- **PRIMERO.-** Se deja insubsistente la sentencia número **039 (TREINTA Y NUEVE)** dictada en los autos del presente toca, en fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutivos se transcriben en el resultando segundo de la presente resolución y en su lugar, procede a dictar este nuevo fallo.-----

----- **SEGUNDO.-** Al margen de los agravios expuestos, esta Alzada, de oficio, advierte una violación procesal de carácter trascendental en el procedimiento, en consecuencia: -----

----- **TERCERO.-** Se revoca la resolución incidental de fecha \*\*\*\*\* , dictada en el \*\*\*\*\* tramitado dentro del expediente número \*\*\*\*\* , correspondiente al \*\*\*\*\* , promovido por el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas y, cuyos puntos decisivos se transcriben en el resultando primero del presente fallo; y se

ordena reponer el procedimiento de primera instancia, a efecto de que el Juez de origen prevenga a la promovente del incidente, requiriéndole la planilla respectiva y con base en ella resuelva lo que en derecho corresponda.-----

---- **CUARTO.-** Comuníquese el dictado de este fallo al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

----- **QUINTO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvió y firma el Licenciado DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrado Presidente, quien actúa en funciones de titular de esta Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 Tercer Párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acompañado de la Licenciada ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

LIC. DAVID CERDA ZÚÑIGA.  
MAGISTRADO PRESIDENTE  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO  
DE LA TERCERA SALA UNITARIA  
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA.  
SECRETARIA DE ACUERDOS.

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste. -----

*La Licenciada YURIBIA YAZMÍN CASTRO UVALLE, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número **039 BIS**, dictada el **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés** por el Magistrado DAVID CERDA ZÚÑIGA, constante de **14** fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, estado civil, género, el nivel de escolaridad, teléfonos, información patrimonial, preferencia sexual, números de expedientes de primera instancia, así como los datos de documentos que den a conocer su identidad, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.